



México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100003315 (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Información de esta COFECE (en adelante, "COIN") el veinte de abril del mismo año;¹

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG"), se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que el COIN emitió respecto de la solicitud número 1011100003315.

SEGUNDO.- Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de recurso de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG, ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"), (ii) contiene el nombre del RECURRENTE, (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud, siendo esta el veintiocho de abril de dos mil quince, (iv) indica el acto que se recurre, siendo la resolución emitida por el COIN respecto de la solicitud de información número 1011100003315 antes referida; además, el RECURRENTE indicó como "*Acto que se recurre y puntos petitorios*" la: "*NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN*".

Así, se hace patente que la intención del RECURRENTE es obtener una resolución que le resulte satisfactoria respecto de la solicitud de información número 1011100003315 al indicar en el campo "*Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI*" que: "*CONSIDERO QUE EL ESTUDIO FUE FINANCIADO CON RECURSOS PÚBLICOS. EL DOCUMENTO ES UN ANÁLISIS [sic] QUE DEBERÍA ESTAR DISPONIBLE PÚBLICAMENTE Y NO NADA MÁS PARA LA AUTORIDAD QUE EN TODO CASO LO UTILIZARÁ PARA EVALUAR POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y NO DE SEGURIDAD NACIONAL*".

El recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la resolución emitida por el COIN, misma que indicó que: "[...] *la Dirección General de Estudios Económicos señaló que detectó la necesidad de clasificar la información solicitada como totalmente reservada por un año [...] toda vez que su contenido forma parte del proceso de elaboración del Estudio de las condiciones de competencia en el sector agroalimentario (estudio) que ordenó el Pleno de la Comisión [...] se observa que la clasificación se encuentra apegada a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica [...] se procede a dictar los siguientes: - - - RESOLUTIVOS - - - Primero. Se confirma la clasificación de la información solicitada por un año y se niega el acceso a la información. - - - Segundo. Se informa al solicitante que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la referida Ley y 75 del Reglamento, tiene el derecho de interponer recurso ante el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de esta Comisión con relación a esta resolución [...]*".²

¹ Dicha resolución fue notificada al RECURRENTE el veintiocho de abril de dos mil quince.

² Páginas 1 a 3 de la resolución emitida el veinte de abril de dos mil quince por el COIN respecto de la solicitud número 1011100003315.


En este sentido, con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG y 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, "REGLAMENTO"),³ se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior y toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenece el veinticinco de mayo del presente año⁴ y el RECURRENTE presentó dicho recurso el veintiocho de abril del presente año; es decir, el mismo día en que se le notificó la resolución del COIN hoy recurrida.

TERCERO.- Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarán las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO⁵ se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se ordena dar vista al COIN vía correo electrónico,⁶ con copia de la solicitud de interposición de recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita al CONSEJO de la COFECE, la información y elementos que tomó en consideración para emitir la resolución ahora impugnada.

Notifíquese por lista.- Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo, así como los artículos 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.



Fidel Gerardo Sierra Aranda



³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

⁴ De conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

⁵ El artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO establece: "[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]".

⁶ El artículo 81, último párrafo del REGLAMENTO establece: "[...] las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico".